

Referencia:	2019/00009237Q
Procedimiento:	PROCEDIMIENTOS GENÉRICOS
Intervención (IFDPE)	

ANUNCIO

CONSULTA PUBLICA PREVIA: “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO DE ROSARIO

En cumplimiento con lo estipulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se somete a consulta previa la elaboración del texto denominado “ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO DE ROSARIO”, por un plazo de 15 días naturales, para que los ciudadanos y organizaciones que lo deseen realicen las aportaciones que consideraciones oportunas, en relación con los siguientes extremos:

PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR CON LA INICIATIVA:

Facilitar la tramitación de las actividades de la Ordenanza, aclarando los requisitos y simplificando los procedimientos de habilitación de las mismas. El establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios tiende a reducir la siniestralidad y a hacer menores los daños del asegurado, por lo que, consecuentemente, el asegurador habrá de pagar menos indemnizaciones y éstas serán probablemente de menor cuantía, su margen de beneficio crecerá, de ahí que el art. 32.1.b de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales considere las primas recaudadas como criterio de reparto proporcional.

Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial, la obtención que supone para el sujeto pasivo el beneficio que se produce por el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio municipal de Extinción de Incendios.

NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN:

Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial, la obtención que supone para el sujeto pasivo el beneficio que se produce por el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio municipal de Extinción de Incendios.

OBJETO:

Dotar al municipio de una regulación de la actividad administrativa en relación con las actividades del servicio de extinción de incendios.

SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS:

En el concreto ámbito, la obsoleta regulación existente conduce a una situación de incertidumbre e incorrección no deseable, El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la posibilidad de exigir Contribuciones especiales para la ampliación de los Servicios Municipales.

A tenor de lo que queda expuesto, aquellas personas que lo consideren oportuno, sea a título personal, sea como organización, entidad o asociación, pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados a través de los siguientes medios

web-sede electrónica/registro de entrada presencial/ correo electrónico

ORDENANZA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales establece la posibilidad de exigir Contribuciones especiales para la ampliación de los Servicios Municipales.

Determina que las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo de incendios en el término municipal son sujetos pasivos de las contribuciones especiales que se exigen para la ampliación del servicio de extinción de incendios al ser especialmente beneficiados por la ampliación del citado servicio.

El servicio de prevención y extinción de incendios constituye un servicio obligatorio para municipios con población superior a 20.000 habitantes, de acuerdo con el artículo 26.1.c de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local y ya dentro de la esfera propia de la contribución especial, se consideran obras y servicios locales los que realicen las entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos.

El establecimiento o ampliación del servicio de extinción de incendios tiende a reducir la siniestralidad y a hacer menores los daños del asegurado, por lo que, consecuentemente, el asegurador habrá de pagar menos indemnizaciones y éstas serán probablemente de menor cuantía, su margen de beneficio crecerá, de ahí que el art. 32.1.b de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales considere las primas recaudadas como criterio de reparto proporcional.

En consecuencia, se propone al Pleno Municipal la aprobación de la siguiente ordenanza:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SERVICIO DE EXTINCIÓN DE INCENDIOS EN EL MUNICIPIO DE PUERTO DE ROSARIO

Artículo 1.- NATURALEZA Y FUNDAMENTO:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 28 al 35 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Puerto del Rosario acuerda la imposición y aprobación de la presente Ordenanza Fiscal reguladora de la Contribución Especial para el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio municipal de Extinción de Incendios con arreglo a las siguientes normas.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial, la obtención que supone para el sujeto pasivo el beneficio que se produce por el establecimiento, ampliación y mejora del Servicio municipal de Extinción de Incendios.
2. Esta Contribución Especial se fundamenta en la simple existencia del Servicio, como organización de permanente alerta ante la eventualidad de siniestros y su exacción será independiente del hecho de su prestación o utilización por los sujetos pasivos del tributo.
3. Las cantidades recaudadas por esta Contribución Especial, dado su carácter finalista, sólo podrán destinarse a sufragar los gastos del Servicio derivados de su establecimiento, ampliación y mejora permanente.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de esta Contribución Especial las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.
2. Se consideran personas especialmente beneficiadas por la existencia permanente, ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios municipal, además de los propietarios de los bienes inmuebles afectados, las Entidades de Seguros del ramo de incendios que desarrollen su actividad en el ámbito del término municipal de Puerto del Rosario.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 31.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la base imponible de la Contribución Especial del Servicio de Extinción de Incendios municipal estará constituida como máximo por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la existencia y funcionamiento del Servicio de Extinción de Incendios.
2. Dicho coste estará integrado, en las diversas anualidades, por los conceptos que se recogen en el artículo 31.2. b) del Real Decreto Legislativo 2/2004 aplicables a la ampliación y mejora del Servicio:
 - a. Los gastos ocasionados por la adquisición de terrenos destinados a completar las instalaciones del Parque de Bomberos.
 - b. El importe de las obras, tanto de nueva planta como de remodelación y mejora y acondicionamiento de dichas instalaciones.

c. Adquisición de vehículos, equipos fijos y portátiles, material y equipos de protección personal, material no fungible y equipos de extinción.

d. Adquisición de mobiliario y equipos para las distintas dependencias del Parque de Bomberos.

e. El interés del capital invertido en los gastos indicados anteriormente cuando este Ayuntamiento hubiera apelado al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. La base imponible, determinada con arreglo al porcentaje y en el modo pre-visto en el párrafo 1, ante la dificultad de concretar e individualizar a los sujetos pasivos propietarios de bienes afectados, y haciendo uso de la facultad señalada en el artículo 32.1 b) del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, será distribuida entre las sociedades o entidades de seguros que cubran el riesgo de incendios por los bienes sitos en el término municipal de Puerto del Rosario, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior al acuerdo de imposición y ordenación de la Contribución Especial.

4. La Ley 20/2015 de 14 de julio, de ordenación, suspensión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, establece las condiciones de cumplimiento de la obligación de información y declaración de las primas recaudadas por parte de las entidades aseguradoras, necesaria para establecer la base imponible.

5. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización, como viene referido en el artículo 8.4 de la presente ordenanza.

Artículo 6.- DEVENGO

El tributo regulado en la presente ordenanza se devengará anualmente independientemente del momento en que hayan sido afectados al servicio el establecimiento, la ampliación o la mejora que constituyen el objeto de la contribución especial del Servicio de Extinción de Incendios, siendo la cuota exigible por anticipado conforme el artículo 33.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se consideren con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

Artículo 8.- TRAMITACIÓN

1. La imposición y ordenación concreta de la Contribución Especial regulada en la presente Ordenanza requerirá la tramitación del oportuno expediente que habrá de ser aprobado por el Pleno del Ayuntamiento, en el que se incluirá un informe económico-financiero que contendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

- a. El coste total de la ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, por los conceptos que se expresan en el artículo 5.2 de esta Ordenanza.
 - b. Cuantificación de la base imponible a repartir ente los beneficiarios.
 - c. Criterios para establecer dicho reparto.
 - d. Determinación de las cuotas de los sujetos pasivos, en el supuesto de que previamente se hayan aportado declaraciones de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.
2. Las compañías aseguradoras, tanto las mercantiles como las mutuas, vendrán obligadas a presentar ante el Ayuntamiento, una declaración jurada en la que harán constar el importe de las primas recaudadas en el ejercicio económico anterior.
 3. El plazo de presentación de las declaraciones indicadas en el párrafo anterior será anunciado dentro del segundo semestre del año natural por la Alcaldía, a través del Boletín Oficial de la Provincia y será de treinta días a partir de la fecha de su publicación. La Administración municipal queda facultada para realizar cuantas comprobaciones de las declaraciones juradas que considere necesarias, así como para reclamar toda clase de antecedentes relacionadas con las mismas.
 4. Para el supuesto de que las cuotas exigibles a cada sujeto pasivo fueran superiores al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización

Artículo 9.- NORMAS DE GESTIÓN

1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la contribución especial regulada en la presente ordenanza se realizará en la forma, plazos y condiciones que estable la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y conforme a la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de ingresos de derecho público del municipio de Puerto del Rosario.
2. Con independencia de lo expresado en el apartado anterior, para la gestión y cobro de las cuotas de contribuciones contempladas en la presente ordenanza, el Ayuntamiento de Puerto del Rosario podrá establecer concierto con la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) o cualquier otra entidad que le suceda en el ámbito nacional, considerada como interesada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 b) en relación con el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, Ley reguladora de las Haciendas Locales.
3. En el caso de que se acuerde un concierto con UNESPA o entidad que le suceda contemplado en el apartado anterior, la referida unión o entidad se hará cargo de la distribución de la base imponible entre sus compañías asociadas, con el plan de amortización descrito en el artículo 9.4 de la presente Ordenanza, obligándose con el Ayuntamiento respecto a la cantidad anual que se establezca.

Artículo 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, General Tributaria y en las disposiciones que las cumplimenten y desarrollen.



La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, se estará a lo estipulado en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, Ley 58/2003, General Tributaria, así como las disposiciones y normas que la desarrollen, a lo regulado en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de ingresos de derecho público del municipio de Puerto del Rosario y en la Ley 20/2015 de 14 de julio, de ordenación, suspensión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Segunda.- La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación, y regirá en tanto no se acuerde su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los preceptos de la presente Ordenanza que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en que se hagan remisiones a preceptos de ésta, se entenderán automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios que los fundamentaron.